

SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE RESTAURACIÓN FAMILIAR

*Ma. Cristina Miranda Cruz**

El Derecho familiar al ser aplicado en sede jurisdiccional resalta problemas de índole social relacionados con las relaciones conyugales, paterno-filiales, entre otras, los cuales deben de ser resueltos de tal modo que no lesionen los intereses de las partes en contienda y atendiendo al interés de los grupos vulnerables que se vean involucrados. En la resolución de estos casos resulta de especial interés la llamada “justicia restaurativa”, la cual ha generado jurisprudencias y tesis que sirven de guía tanto para el abogado postulante que lleva a juicio estas causas como para el órgano jurisdiccional que debe emitir un fallo.

Es entonces que se enlistan los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales del Estado de México, de tal suerte que se puedan vislumbrar las cuestiones que surgen al analizar estos procedimientos y la forma en que deben de actuar las distintas partes.

I. Formas de estudio del proceso familiar

I.1. Justicia restaurativa familiar. Como política pública social. Sus objetivos contribuyen a la misión y visión del Poder Judicial del Estado de México

“Los Tratados Internacionales, entre ellos, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16; el Pacto

* Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Maestra en Administración de Justicia y Doctorante en Derecho Judicial por la Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Actualmente Presidenta Magistrada de la Primera Sala Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, precursora de la justicia restaurativa familiar en el Estado de México. Correo: cristina.miranda@pjedomex.gob.mx

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, numeral 23 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17; disponen, en esencia, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la misma sociedad y el Estado. En este contexto, la Justicia Restaurativa familiar, entendida como una estrategia que rescata el derecho humano en lo individual y como grupo familiar, cuyo objeto se establece en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, en su artículo 1o; integra al juzgador, al mediador y facilitador, como estrategias, quienes involucran a todos los participantes de forma proactiva o preventiva, con la finalidad de que se restablezcan las relaciones interpersonales de los integrantes del grupo familiar, generando con ello, identidad, sentido de pertenencia, empatía, solidaridad en la familia y en la comunidad. Así, la Justicia Restaurativa en materia familiar, como política pública social, está encaminada a la sanación, restauración y la solución de la violencia que aqueja a nuestra sociedad actual, contribuyendo a la misión y visión del Poder Judicial del Estado de México al impartir justicia y ser garante del bienestar social y del estado de derecho, ya que genera en los justiciables, credibilidad, confianza y reconocimiento social, al garantizar no sólo la solución jurídica del conflicto, sino el restablecimiento del tejido social, en un marco de humanismo”.¹

1.2. Proceso restaurativo familiar, carácter pedagógico del

“El proceso restaurativo familiar, conlleva por antonomasia un carácter eminentemente pedagógico, puesto que a través de éste, las partes sometidas adquieren elementos suficientes, entre éstos, el aprendizaje de instrumentos de diálogo, provistos por los propios facilitadores y mediadores, los que evidentemente resultan aplicables a futuros conflictos que les permitirán afrontar y en el mejor de los casos, resolver problemas de cualquier

¹ Tesis I.ISCF.014/J.2, Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, junio de 2017.

naturaleza, para continuar con una mejor y decorosa calidad de vida al interior de la propia familia y de frente a la sociedad”.²

1.3. Proceso judicial familiar integral, estudios del. Vertientes: jurídica, psicoemocional y humana social

“Al abordar la institución “De familia” entre otras cosas el artículo 4.I del Código Civil del Estado de México estatuye que las disposiciones que la regulan son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, y el numeral 5.I del Código de Procedimientos Civiles, en lo conducente, establece que en las controversias de derecho familiar, el juzgador está facultado para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad; decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y proteger a sus miembros. Así, una medida de protección, es la implementación de justicia restaurativa familiar, siendo éste un sistema vanguardista de respuesta del Estado frente a los justiciables; toda vez que el proceso judicial familiar no debe analizarse de forma aislada, sino que debe examinarse a la luz de las tres vertientes: 1. Jurídica , a través del ejercicio de los órganos jurisdiccionales, mediante las atribuciones que la ley les otorga, 2. Psicológica-emocional , que atenderá al estado anímico del grupo familiar en todo lo relacionado a sus emociones y en el aspecto psicológico de acuerdo a las características de la personalidad, autoestima, autoconcepto y cognición y 3. Humano-social, fortaleciendo las relaciones interpersonales que han sido afectadas, mediante la consideración, solidaridad y respeto recíproco entre los integrantes del grupo familiar. Todo lo anterior, considerando como plataforma y firme sustento, el respeto a la dignidad humana, el derecho a la libertad entendida de forma amplia y enarbolando en todo momento la equidad de género, en beneficio no sólo de las

² Tesis I.ISCF.016J.2, Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, agosto de 2017.

partes contendientes en un litigio, sino de manera inmediata, en repercusiones positivas para la sociedad”.³

1.4. Proceso de justicia restaurativa familiar. Inducción y sensibilización por el facilitador. Etapas previas al

“Si la finalidad del procedimiento de justicia restaurativa familiar es mejorar la comunicación entre los progenitores y sus menores hijos, para que éstos superen las dificultades emocionales que les genera la separación de sus padres, para ello es necesario que previamente el facilitador en la primera sesión lleve a cabo la fase de inducción, entendida ésta como el procedimiento basado en el conocimiento, el cual consiste en analizar a través de la observación situaciones particulares a fin de originar una conclusión, y el de sensibilización, cuyo enfoque es hacia la humanidad, la ternura o la empatía, por consiguiente, es el facilitador quien debe crear el ambiente ideal y así poder dar la oportunidad a los integrantes del grupo familiar que lo cumplan, se concienticen de sus beneficios y puedan sanarse, lo que repercutirá socialmente y en especial a los menores quienes han acudido al proceso judicial familiar porque adquieren elementos para continuar con el desarrollo de sus actividades cotidianas para tener una mejor calidad de vida y al mismo tiempo fomentar la cultura de la paz, del perdón y restablecimiento de las relaciones interpersonales y sociales”.⁴

2. Medidas de protección en materia familiar

2.1. Medidas de protección en materia familiar. El juez puede ordenar a las partes acudir al proceso restaurativo cuando se alega la existencia de violencia familiar, aunque ésta no se acredite, si ello patentiza la posibilidad de su existencia o surgimiento.

³ Tesis I.ISCF.017J.2, Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, agosto de 2017.

⁴ Tesis I.ISCF.018J.2, Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, agosto de 2017.

“Si en un procedimiento, se alega la existencia de violencia familiar, sin haber podido probarse, ello patentiza, de cualquier modo, que dicha familia se encuentran en conflicto y que tal circunstancia ha deteriorado la relación entre sus integrantes; lo que resulta suficiente para que el juzgador pueda ordenar que acudan al Centro de Mediación Conciliación y Justicia Restaurativa a fin de llevar a cabo el procedimiento de justicia restaurativa familiar, pues constituye una protección al derecho humano individual de las personas y del grupo familiar, que puede lograr su reintegración en un ambiente sano y armónico, toda vez que dicho procedimiento permite que los que intervienen restablezcan los lazos filiales a través de la comunicación asertiva y efectiva en beneficio de sus miembros, especialmente tratándose del bienestar y seguridad de menores e incapaces”.⁵

2.2. Proceso restaurativo familiar. Puede establecerse como medida de prevención y protección, aún ante el incredita miento del procedimiento de violencia familiar

“El Artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que en la sentencia de procedimiento de violencia familiar, se determinará la forma de reestablecer la paz y el orden dentro de ésta, mediante la adopción de las medidas previstas para ello, o bien, aquéllas que el Juez estime necesarias para lograr la integración del grupo. Lo anterior patentiza que la posibilidad de adoptar las medidas de mérito no es exclusiva para cuando se actualiza la vía del procedimiento de violencia familiar, pues dicho precepto no establece tal condicionante. De ahí que, en aras de salvaguardar el supremo derecho a vivir en un entorno libre de violencia, se puede establecer la restauración familiar ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado, como una medida de protección, en esos casos en que se advierta en las partes una predisposición a la violencia tal, que haga razonable y

⁵ Tesis I.ISCF.032A.2º, Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, enero 2017.

necesaria la adopción de dicha medida a fin de prevenir cualquier posible brote o manifestación de violencia”.⁶

2.3. Restauración familiar, medida de protección de. Vincula a las partes al ser un derecho de la personalidad que constituye el patrimonio moral y afectivo de las personas físicas

“La medida de protección de restauración familiar, consistente en la obligación de las partes en juicio, de llevar a cabo el procedimiento de justicia restaurativa familiar, en aras del restablecimiento de la paz y el orden familiar, conforme a lo previsto en el artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, vincula a todos los integrantes del núcleo familiar, quienes, en su calidad de personas físicas, tienen como derechos, de manera enunciativa y no limitativa, el honor, la dignidad, el aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia, los afectos derivados de la familia, el respeto, salvaguarda y protección de la integridad física y psicológica, según lo dispuesto al respecto en el numeral 2.5, fracciones I, II, VII y VIII del Código Civil de la Entidad, en el entendido de que los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral y afectivo de las personas físicas; siendo estos inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, como lo establece el precepto 2.4 del citado Código Civil; al ser el interés familiar, superior y preponderante frente al interés particular de los contendientes”.⁷

3. Emisión de sentencias en materia familiar

3.1. Restauración familiar. Eficaz en el mejoramiento de la comunicación en las relaciones paterno-filiales, ante un conflicto jurisdiccional

“La Justicia Restaurativa en materia familiar, es una respuesta a la demanda ciudadana en la impartición de justicia, ya que atiende

6 Tesis I.ISCF.033A.2ª, Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, enero de 2017.

7 Tesis I.ISCF.021J.2, Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, noviembre 2017.

a la nueva dinámica de las familias mexiquenses con la aplicación de prácticas que permitan, no sólo mediar el conflicto o transformar la relación, sino también atender a las nuevas circunstancias a las que se enfrentan los miembros de los distintos tipos de familia que existen y seguirán prevaleciendo; tomando en cuenta que las partes involucradas ya han pasado por diversos procedimientos judiciales, con el consecuente desgaste emocional, es de suma importancia mejorar la comunicación entre padres e hijos para construir acuerdos que permitan tener una mejor calidad de vida, en aras del bienestar de los hijos. Por tanto, es necesario que el sentimiento de justicia de los ciudadanos se fortalezca al implementar procesos alternos, como lo es el método de restauración familiar, el cual, promueve eficazmente la solución de conflictos por la vía pacífica y al mismo tiempo, fomenta la cultura de la paz, del perdón y de la restauración de las relaciones interpersonales y sociales”.⁸

3.2. Justicia restaurativa familiar, círculo de sentencia como forma de lograr la

“La vida en familia, por encima de cualquier otro factor, es la experiencia más definitoria e influyente en el desarrollo de una persona, dejando en su esencia una huella vitalicia indeleble, que condicionará su sanidad y funcionalidad o la falta de ellas, lo que evidencia su importancia. En este sentido, el artículo 5.1, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que “Las controversias de derecho familiar se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros”. En el mismo sentido, el diverso 5.16 del Código en cita dispone que: el juez “podrá dictar las medidas que estime pertinentes” a fin de salvaguardar el interés de los menores, “entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o

⁸ Tesis I.ISCF.015J,2, Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, junio 2017.

social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.” Por otra parte, el artículo 5.6. del propio ordenamiento estatuye que “En cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, se someterá el convenio a la aprobación de la o el juez o sala”. A este respecto, el artículo 2.123 señala que “Si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada”. En los artículos transcritos, está el sustento legal para la aplicación de la metodología interdisciplinaria denominada “Círculo de Sentencia de Justicia Restaurativa Familiar”, apoyándose también en los diversos criterios sobre el tema que han sido sostenidos jurisprudencialmente por esta Sala; éste, deja de lado la noción clásica de los procesos judiciales y permite e impulsa la instauración de una justicia integral a la luz de tres vertientes: 1.- Jurídica, 2.-Psico-emocional, y 3.- humano-social; este Círculo de Sentencia es el resultado concluyente del proceso de justicia restaurativa familiar y se integra con la opinión de todos y cada uno de los involucrados, es decir, aquellos que representan a dicha comunidad, con el apoyo de facilitadores, mediadores, psicoterapeutas, trabajadores sociales, agentes del Ministerio Público, educadores, etcétera, cuya intervención pueda ayudar a resolver la controversia, así como las autoridades judiciales, que atendiendo a cada una de las particularidades del caso, no sólo resuelven el aspecto jurídico del conflicto, sino que llegan a las raíces del mismo, concientizando, reeducando, sanando y reestableciendo las relaciones familiares en beneficio de todos los miembros, y sobre todo, de las niñas, niños y adolescentes, que han de desarrollarse sobre bases afectivas más sólidas, estables y armoniosas; todo esto, dará fuerza al acuerdo o convenio obtenido por las partes, siendo el deber del órgano jurisdiccional, como garante de la impartición de justicia, aprobarlo y formalizarlo en la dinámica del Círculo de Sentencia de Justicia Restaurativa Familiar”.⁹

9 Tesis I.ISCF.026A.2, Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, junio 2018.

3.3. Justicia restaurativa familiar. Círculo de sentencia, teleología de su naturaleza multidisciplinaria

“El círculo de sentencia, como cúspide del proceso de restauración familiar, constituye una nueva forma y una evolución en la manera de entender y ejercer la administración de justicia en la materia, pues, los nuevos marcos normativos locales, nacionales e internacionales que hoy rigen a los órganos jurisdiccionales del ramo, han establecido un claro cambio de paradigma mucho más humano y constructivo; paradigma que parte del supuesto, y entiende, que la familia, como célula de la sociedad, no puede encontrar solución a sus variados conflictos a través de una sentencia que solo se contente con decir el Derecho, estableciendo prerrogativas y obligaciones e imponiendo por decreto su cumplimiento. Más allá de ello, el nuevo modelo, sin restar ni olvidar las tradicionales facultades de la judicatura, sino precisamente aprovechándolas, las canaliza para impulsar un proceso de sanación individual, familiar y social, comprendiendo que cada uno de ellos, lo mismo en lo individual que en lo colectivo, son organismos vivos que interactúan entre sí y a su vez con el entorno, por lo que la disfunción de una de las partes, repercute a la familia, y ésta en la sociedad; otro tanto ocurre en sentido inverso, pues los problemas del entorno social, también golpean a la familia y finalmente al individuo; tal como ocurre en un cuerpo humano cuando alguno de los órganos enferma. Así, un fenómeno de tal naturaleza, únicamente puede enfrentarse, asumiendo la problemática como un todo, en el que el órgano jurisdiccional, haciendo uso de las nuevas herramientas y amplios medios que la ley ahora le ofrece, cuenta con las facultades para convocar los más diversos especialistas en trabajo social, terapia familiar, peritos, psicólogos, mediadores y personal judicial, que conjuntamente con la comunidad, la representación social, los abogados, los centros educativos de los menores, inclusive, y desde luego las partes en conflicto, buscan desde diferentes ángulos las soluciones, acuerdos y medidas terapéuticas que conduzcan a soluciones reales, definitivas e integrales, pero sobre todo humanas; ello en beneficio de la comunidad, las familias, sus miembros, y

muy particularmente, siempre desde la perspectiva de proteger, garantizar y privilegiar el interés superior y el bienestar de los menores involucrados”.¹⁰

4. Cumplimiento de las sentencias en materia familiar

4.1. Justicia restaurativa familiar. Medidas de apremio, su uso para el eficaz cumplimiento de la sentencia

“De conformidad con el artículo 2.158 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, corresponde al Juez primoinstancial la ejecución eficaz de las sentencias, toda vez que es un tema de orden público; con base en ello, cuando en el procedimiento de justicia restaurativa familiar ante los Centros de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa en la Entidad, el Juez de origen gira el oficio correspondiente, a fin de que se asigne un facilitador con las habilidades requeridas para coadyuvar en los diversos casos con problemática familiar, aquel puede hacer uso de los medios de apremio que prevé el artículo 1.124 del código citado, dada su naturaleza de determinación judicial, pues en la etapa de ejecución el Juez debe ser enérgico, si es necesario, frente a una eventual contradicción por o con terceros, adoptando de oficio las medidas que se requieran para promover el curso normal de la ejecución, porque en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones, sin alcance práctico ni efectividad alguna”.¹¹

10 Tesis I.ISCF.027A.2ª, Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, junio 2018.

11 Tesis I.ISCF.022J.2, Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, noviembre de 2017.

HISTORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



